



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 7**  
Semanas del 8 de junio al 28  
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## **1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):**

### **CV 1559-15 de fecha 25/05/2015:**

#### **GUARDA Y CUSTODIA DE MAQUINARIA - IVA**

Una entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto va a prestar servicios a una entidad no establecida consistentes en la guarda y custodia de maquinaria.

Se analiza si procede la aplicación de la regla inversión del sujeto pasivo o bien si el servicio debe ser considerado como relacionado con un bien inmueble y, en consecuencia, si debe o no emitirse factura repercutiendo el impuesto.

Un servicio consistente en la guarda y custodia de una maquinaria, en la medida en que ninguna parte específica de un bien inmueble fuera reservada a estos efectos por la entidad consultante y en la medida en que este inmueble no debe guardar ninguna especialidad concreta, no puede considerarse como un servicio suficientemente relacionado con un bien inmueble y, por tanto, su localización ha de efectuarse en virtud de la regla general.

Esto implica que el servicio quede localizado fuera del territorio de aplicación del impuesto no estando dichas operaciones sujetas al impuesto sin que deba efectuarse repercusión alguna en la factura que se expida.

### **CV 1561-15 de fecha 25/05/2015:**

#### **CURSOS DE COACHING PERSONAL - IVA**

Un profesional autónomo pretende impartir cursos de coaching personal a trabajadores de las empresas que contraten sus servicios, para lo cual se ha dado de alta en el epígrafe 824 del I.A.E. (Profesores de formación y perfeccionamiento profesional).

En principio, están exentas las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 7**  
Semanas del 8 de junio al 28  
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

La aplicación de la exención necesita la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que las clases sean prestadas por personas físicas.
- b) Que las materias sobre las que versen las clases estén comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo español.
- c) Que en caso de que no resultase de aplicación la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), tampoco sea necesario darse de alta en la Tarifa de Actividades Empresariales del IAE para prestar las referidas clases.

En particular, cumplirá este requisito quien, para ejercer dicha actividad, deba matricularse en un epígrafe correspondiente a la Sección Segunda (Actividades Profesionales) de las Tarifas de IAE.

En este caso, la persona física está dada de alta en el epígrafe 824 "Profesores de formación y perfeccionamiento profesional" de la Agrupación 82. "Profesionales de la enseñanza" perteneciente a la Sección Segunda "Actividades Profesionales" de las tarifas del IAE. Ello implica que las clases impartidas tendrán la consideración de clases a título particular.

Por tanto, los cursos de formación en coaching personal estarán exentos cuando se encuentren incluidos en algún plan de estudios del sistema educativo de acuerdo con el criterio del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

En cualquier caso, no resulta posible establecer normas aplicables con carácter general para diferenciar un servicio de enseñanza, de servicios de otra naturaleza, tales como un servicio lúdico, deportivo, servicios de asesoría, de consultoría u otros. La solución habrá que darla en cada caso concreto atendiendo a las características y naturaleza del servicio que se esté prestando.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 7**  
Semanas del 8 de junio al 28  
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

**CV 1584-15 de fecha 26/05/2015:**

**CÓMPUTO DE EMPLEADOS INCLUIDOS EN INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL  
AGRARIO (REA) DE LA SEGURIDAD SOCIAL – IRPF**

Una persona realiza una actividad agrícola por la que contrata a trabajadores que se encuentran incluidos en el Régimen Especial Agrario (REA) de la Seguridad Social. En concreto, contrató a un trabajador que estuvo dado de alta en el REA desde el día 6 de noviembre de 2014 hasta el día 19 del mismo mes. No obstante, dicho trabajador solo realizó un trabajo de manera efectiva al servicio del consultante durante cinco jornadas, por lo que el consultante le abonó únicamente esos cinco días de trabajo y cotizó por dichos cinco días, aun habiendo estado el trabajador dado de alta en el REA de la Seguridad Social durante catorce días.

Bajo determinadas condiciones, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, cuando mantengan o creen empleo. Para el cálculo de la plantilla media, se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo.

El Régimen Especial Agrario (REA) de la Seguridad Social se caracteriza, entre otros extremos, por la posibilidad que tienen los trabajadores que se encuentran incluidos en el mismo de permanecer dados de alta en la Seguridad Social durante los períodos de inactividad siempre que cumplan determinados requisitos, siendo los propios trabajadores quienes efectúan sus cotizaciones durante los citados períodos de inactividad.

En consecuencia, siempre que se trate de personas empleadas en los términos previstos por la legislación laboral, a los efectos de determinar la plantilla media se tendrá en cuenta la duración de la relación laboral entre el contribuyente y los trabajadores incluidos en el REA, quedando excluidos de dicho cómputo los períodos de inactividad.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 7**  
Semanas del 8 de junio al 28  
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

### **CV 1585-15 de fecha 26/05/2015:**

En las declaraciones de IRPF de ejercicios anteriores el contribuyente y su esposa efectuaron declaraciones conjuntas, en las que no se incluyó una renta. ¿Pueden realizar los cónyuges declaraciones complementarias individuales, incluyéndose la renta de la esposa en su declaración, al ser menos gravosa esta posibilidad?

Los contribuyentes integrantes de una unidad familiar pueden optar por la tributación conjunta o por tributar individualmente; ahora bien, una vez ejercitada la opción que estimen oportuna y finalizado el plazo reglamentario de presentación de la declaración, no puede ser modificada con posterioridad respecto del mismo período impositivo, incluso aunque de la opción ejercitada originalmente pudiera derivarse una mayor carga fiscal.

### **2.- Sentencias de los Tribunales:**

#### **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2015:**

#### **COMPETENCIA DE LA HACIENDA FORAL PARA COMPROBAR EL VOLUMEN DE OPERACIONES**

Una sociedad tributa en territorio común por el Impuesto sobre Sociedades y el IVA y la Diputación Foral quiere determinar las posibles compensaciones entre Administraciones tributarias. Sin embargo, en este caso, la Diputación Foral no puede comprobar el volumen total de operaciones declarado por la sociedad. Si lo que pretende la Diputación Foral es una simple toma de datos para enviar a la AEAT un informe, no puede pedir a la sociedad sus memorias e informes de gestión, ni siquiera la copia de las declaraciones tributarias presentadas por el obligado tributario en otras Administraciones. Lo más que puede pedir es el detalle de las operaciones efectuadas en el territorio foral.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 7**  
Semanas del 8 de junio al 28  
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

## **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2015:**

### **DEVOLUCIÓN DE IVA**

La Administración tributaria condiciona la devolución de un IVA soportado a una entidad concursada, a que la misma otorgue una fianza. De este modo, se condiciona la devolución del IVA soportado a la prestación de una garantía que, con toda evidencia, se sabe que no va a poder prestar. La realidad es que la Administración tributaria se está negando a devolver, cobrándose por vía de compensación casi la totalidad del crédito que ella misma tiene frente a la concursada. Por lo tanto, se realiza una compensación de créditos prohibida por la Ley Concursal, permitiendo que su crédito eluda la disciplina concursal, vulnerando el principio de "par conditio creditorum".

## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de febrero de 2015:**

### **RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)**

En el ISD la obligación del pago del Impuesto no es solidaria. A diferencia de lo que ocurre con otros impuestos, en el ISD no se da la concurrencia de dos o más personas en la titularidad del hecho imponible pues, para cada heredero, el hecho imponible no es la herencia en su totalidad, sino la visión individual que cada heredero hace de la parte que le corresponde. Hay tantas liquidaciones como herederos haya y además por la porción hereditaria que corresponda a cada alguno de ellos.

No existe solidaridad entre los herederos respecto de la deuda tributaria de todos los coherederos en su conjunto. Cada heredero está obligado a tributar por un hecho imponible distinto que corresponde exactamente a su hijuela. Por la misma razón, tampoco resulta aplicable a estos casos la regla por la cual "interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables".



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 7**  
Semanas del 8 de junio al 28  
de junio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## **Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 28 de mayo de 2015:**

### **RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD**

El hecho de que en el momento de la donación del inmueble el donatario fuese menor de edad, no le exime de la responsabilidad que, con el límite del valor del bien donado (o de la deuda si ésta fuera de importe inferior), le corresponde por haber participado en la ocultación del inmueble del donante, con la intención de impedir que la Administración tributaria pudiera hacer efectivo su crédito sobre éste.

Y ello pese a que la colaboración en la ocultación no se realice directamente por el donatario menor de edad, sino a través de sus padres, representantes legales, que actuaron en su nombre y representación.